



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08114-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL FAILOC LUCERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Failoc Lucero contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, de fecha 3 de julio del 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozca como años de aportaciones válidos para el cómputo de su récord de aportaciones los años de aportación desconocidos y que, en consecuencia, se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, ni sus posteriores modificatorias, por haber adquirido el derecho con anterioridad a dichas normas. Manifiesta que mediante la Resolución N.º 0000089619-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2003, la emplazada le denegó la pensión de jubilación solicitada no reconociéndole ningún año de aportación, aduciendo que del periodo de febrero de 1935 a noviembre de 1942 no efectuó aportaciones, porque los obreros de la ciudad de Chiclayo cotizan a partir del 27 de diciembre de 1942, y que de acreditarse el periodo de diciembre de 1942 a diciembre de 1958, este perdería validez conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.

La emplazada contesta la demanda alegando que para el reconocimiento de años de aportaciones se hace necesaria la tramitación de la pretensión en un procedimiento que cuente con etapa probatoria, no siendo el amparo la vía idónea para dicho efecto, por lo que solicita se declare la improcedencia de la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que, de acuerdo a la STC 1417-2005-PA, la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo, que cuenta con etapa probatoria, ordenando su remisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de años de aportación a efectos de que se le otorgue pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000089619-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2003, se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación solicitada al recurrente, aduciendo que no acreditó años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; que en el periodo de febrero de 1935 a noviembre de 1942 no efectuó aportaciones en vista de que los obreros que laboraron en la ciudad de Chiclayo empiezan a cotizar a partir del 27 de diciembre de 1942, y que de acreditarse el periodo de diciembre de 1942 a diciembre de 1958, este perdería validez conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
4. De conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación los asegurados hombres que cuenten 60 años de edad, siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931, hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, y que acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7, se acredita que el demandante nació el 10 de mayo de 1919 y cumplió los 60 años de edad el 10 de mayo de 1979.
6. Para acreditar los años de aportaciones requeridos para la procedencia de la pensión que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicita, el actor ha adjuntado a su demanda el certificado de trabajo obrante a fojas 4, emitido por la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., en el que se certifica que laboró como obrero desde el 5 de febrero de 1935 hasta el 3 de abril de 1948, por 13 años, 1 mes y 28 días. Asimismo ha adjuntado el certificado de trabajo de fojas 5, emitido por la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., en el que se certifica que laboró como obrero desde el 8 de enero de 1946 hasta el 15 de julio de 1946, por espacio de 6 meses.

7. Respecto a la acreditación de años de aportación este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En dicho sentido, advirtiéndose que el recurrente durante su relación laboral fue un asegurado obligatorio y que los servicios que prestó generaron la obligación de abonar las referidas aportaciones, debe tenerse por fehacientemente acreditados los aportes efectuados desde el 5 de febrero de 1935 hasta el 3 de abril de 1948, por 13 años, 1 mes y 28 días, en la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A., y desde el 8 de enero de 1946 hasta el 15 de julio de 1946, por 6 meses, en la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., que en total suman 13 años, 7 meses y 28 días de aportes.
9. En cuanto a lo sostenido en la resolución cuestionada, que, de acreditarse el periodo de diciembre de 1942 a diciembre de 1958, este perdería validez conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, este Tribunal debe recordar que en reiteradas ejecutorias ha precisado que de conformidad con el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; consecuentemente, no obrando en autos resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que declaren la pérdida de validez, las aportaciones del recurrente son válidas.
10. Siendo así, y estando a que el actor ha cumplido con los requisitos exigidos por los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, vigentes al momento de la contingencia, la emplazada debe otorgar la referida pensión del régimen especial de jubilación, reconociéndole 13 años, 7 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de pensiones.

11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debe aplicarse el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000089619-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2003.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)